



DECRETO N° 0467 /08.-
NEUQUEN, 19 MAR 2008 .-

VISTO:

Lo establecido en las Leyes Nacionales Nos. 17.319 y 26.197, el Decreto Nacional N° 1.454/07 y la Ley Provincial N° 2.453; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en la Ley N° 2.453, los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación deberán pagar anualmente y por adelantado el canon que por cada kilómetro cuadrado o fracción se establece en los Artículos N° 59 y 60 de dicho cuerpo normativo;

Que asimismo los artículos N° 59 y 60 de la Ley N° 2.453, facultan al Poder Ejecutivo *"para incrementar a su exclusivo criterio el valor del citado canon, en el caso que la relación de los valores de la escala y las variables que intervienen en la producción y comercialización de hidrocarburos se vea alterada en forma significativa"*;

Que lo expresado también tiene su correlato con el artículo 121 inciso "j", que otorga la competencia al Poder Ejecutivo Provincial en forma privativa, para modificar el valor de los cánones de exploración, explotación y multas;

Que en igual sentido, el artículo N° 126 de la citada Ley Provincial, prevé que los valores en pesos que se asignan al canon de exploración y explotación y a las multas, podrán ser actualizados con carácter general por el Poder Ejecutivo Provincial;

Que los valores fijados en la Ley Provincial N° 2.453 no han sido actualizados desde su sanción;

Que a nivel nacional se fijaron nuevos valores de canon hidrocarburífero a través del Decreto N° 1.454 de fecha 11 de octubre de 2007, siendo éstos más ajustados a la realidad del sector, tomando como pauta la variación del precio del crudo en el mercado interno;

Que resulta razonable equiparar la escala provincial de valores de canon hidrocarburífero, a la establecida por el Decreto Nacional N° 1.454/07, para todas las áreas del territorio provincial y desde la vigencia del mismo;

Que en igual sentido, conforme a lo prescripto en los plexos normativos considerados, los titulares de permiso de exploración o concesionarios de explotación deben abonar el canon anualmente y por adelantado, para lo cual resulta conveniente reglamentar el período correspondiente al pago de los importes resultantes por dicho concepto;

Que en virtud de ello, corresponde dejar sentado que los nuevos valores de canon entrarán en vigencia a partir de la fecha de la publicación del presente, y serán de aplicación a partir del período anual 2007, debiendo los permisionarios y concesionarios reajustar los valores pagados en concepto de canon por el período anual correspondiente al año 2008, e ingresar el pago por la diferencia de valor por el período que resta entre el día de publicación de la presente norma y el 31 de diciembre de 2008;


Ing. GUILLERMO ANIBAL COCO
SECRETARIO DE ESTADO
DE RECURSOS NATURALES

DECRETO N° 0467 /08.-

Que para dar cumplimiento a lo explicitado en el considerando precedente se ha fijado un plazo de VEINTE (20) días hábiles, el cual se ha entendido como razonable para tal fin;

Que ha tomado debida intervención la Coordinación Legal y Técnica de la Secretaría de Estado de Recursos Naturales;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en función de lo prescripto en los artículos N° 59, 60, 121 inciso "j" y 126 de la Ley Provincial N° 2.453;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: CANON DE EXPLORACIÓN: Fijase el valor del canon hidrocarburífero que pagará el permisionario anualmente y por adelantado, al ESTADO PROVINCIAL, por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala:

a) Plazo Básico:

Primer Período: Pesos Ochenta y Seis con 71/100 (\$ 86,71).-

Segundo Período: Pesos Ciento Setenta y Tres con 37/100 (\$173,37).-

Tercer Período: Pesos Doscientos Sesenta con 46/100 (\$260,46).-

b) Prórroga: Pesos Diecisiete Mil Trescientos Cuarenta y Dos con 65/100 (\$17.342,65).-

Artículo 2º: CANON DE EXPLOTACIÓN: Fijase el valor del canon hidrocarburífero que pagará anualmente y por adelantado el concesionario al ESTADO PROVINCIAL, por cada kilómetro cuadrado o fracción abarcado por el área, en la suma de Pesos Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro con 87/100 (\$ 3.444,87).-

Artículo 3º: A partir del período correspondiente al año 2009 los cánones previstos en los artículos N° 59 y 60 de la Ley N° 2.453, serán abonados entre el 1º y el 31º de enero de cada año, con independencia de la fecha de comienzo de cada período del Permiso de Exploración y/o de cada Concesión de Explotación.-

Artículo 4º: Los nuevos valores de canon hidrocarburífero entrarán en vigencia a partir de la publicación del presente decreto y serán de aplicación a partir del período anual 2007, debiendo reliquidarse los valores abonados entre el 1º y el 31º de enero de 2008 y pagar la diferencia entre el anterior valor y el que por este medio se ha fijado, por el período que corresponda por el año 2008.-

Para dar cumplimiento a lo precedentemente establecido los permisionarios y concesionarios tendrán un plazo de VEINTE (20) días hábiles a ser contados desde la publicación del presente decreto.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Educación y Cultura.-

Artículo 6º: COMUNÍQUESE, Publíquese, dése al Boletín Oficial y **ARCHÍVESE.**-

ES COPIA

FDO) SAPAG
TOBARES


Ing. GUILLERMO ANIBAL COCO
SECRETARIO DE ESTADO
DE RECURSOS NATURALES

